



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-287/2020

IMPUGNANTE: ASOCIACIÓN POLÍTICA
“VIDA DIGNA CIUDADANA”

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y HERIBERTO URIEL MORELIA
LEGARIA

Monterrey, Nuevo León, a 17 de septiembre de 2020.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que declaró válidas las normas impugnadas del Reglamento del Instituto local, que **no** establecen o reconocen a favor de la asociación política “Vida Digna Ciudadana” el derecho a recibir financiamiento público, **porque esta Sala** considera que dicho tribunal actuó conforme al sistema jurídico mexicano actual, en concreto conforme a la Constitución y el Código local, al determinar que las asociaciones políticas no tienen preestablecido un derecho a su favor para recibir financiamiento público y, por ende, los congresos de las entidades o institutos locales no tienen el deber de otorgar o regular favorablemente esa prerrogativa.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia, justificación para resolver y procedencia	4
Estudio de fondo	5
<u>Apartado preliminar</u> . Materia de la controversia	5
<u>Apartado I. Decisión</u>	6
<u>Apartado II</u> . Desarrollo o justificación de las decisiones	6
1.a. Marco normativo respecto la libertad de asociación	6
1.b. Marco normativo sobre la regulación de las asociaciones políticas	7
2. Resolución y Caso concretamente cuestionado	9
3. Valoración o juicio	10
Resuelve	12

Glosario

Código local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Congreso local:	Congreso del Estado de Aguascalientes.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/Instituto Electoral de Aguascalientes:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de las Asociaciones Políticas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal local/Tribunal Electoral de Aguascalientes: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Hechos contextuales con la entrega de financiamiento a las asociaciones impugnantes en Aguascalientes

1. Solicitud y registro de “Vida Digna Ciudadana” asociación política. El 31 de enero de 2006, el Consejo General del Instituto local registró a “Vida Digna Ciudadana” asociación política en el Estado de Aguascalientes (CG-R-001/06).

2. Otorgamiento de financiamiento público estatal a las asociaciones. La asociación política “Vida Digna Ciudadana” afirma haber recibido desde 2006 financiamiento público¹.

2

3. Financiamiento público para el ejercicio fiscal 2020. En concreto, el 15 de enero², el Consejo General del Instituto local estableció que “Vida Digna Ciudadana”, recibiría para el ejercicio 2020 financiamiento público de manera mensual por \$33,123.20, entregables los primeros 10 días de cada mes (CG-A-01/2020).

II. Reforma al Código y al Reglamento local que deja insubsistente el financiamiento público estatal para las asociaciones políticas

1. El 18 de junio, el Congreso local reformó diversos artículos del Código local en los que, entre otras cuestiones, se establecía que las asociaciones políticas tenían derecho a financiamiento público para el desarrollo de sus actividades³.

2. El 30 de julio, el Consejo General del Instituto local, en atención a la reforma electoral, emitió un Reglamento en el que, entre otras cuestiones, estableció

¹ En su escrito de demanda local precisa que ha recibido financiamiento público desde 2006. Así, a efecto de demostrar su dicho alega que el Instituto local ha emitido los acuerdos correspondientes sobre la distribución de financiamiento en los que se ha determinado su prerrogativa a recibir financiamiento; para ello, cita los acuerdos siguientes: CG-A-04/2006, CG-A-07/2007, CG-A-03/2008, CG-A-04/2009, CG-A-01/2010, CG-A-03/2011, CG-A-03/2012, CG-A-08/2013, CG-A-01/2014, CG-A-01/2015, CG-A-03/2016, CG-A-01/2017, CG-A-01/2018, CG-A-03/2019 y CG-A-01/2020.

² Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a 2020.

³ El 29 de junio, se publicó en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes la reforma al Código local. Consultable en <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/9e1ebaf04a0ec3d.pdf>



que las asociaciones políticas no tienen derecho a recibir financiamiento público (CG-A-10/2020⁴).

III. Cadena impugnativa previa. Impugnación de la reforma legal

1. Presentación y remisión de la demanda local. El 3 de julio, “Voces Hidrocálidas” presentó juicio ciudadano ante el Congreso local dirigido al Tribunal local.

2. Dicho órgano legislativo, sin embargo, lo remitió a la Sala Superior a fin de que conociera y se pronunciara sobre la controversia planteada, la cual el 29 de junio, determinó que la competencia para conocer del asunto era del Tribunal Electoral de Aguascalientes⁵, bajo la consideración de que lo impugnado es la eliminación de la porción normativa que establecía el financiamiento público para las asociaciones políticas (SUP-JDC-1598/2020) [y no una omisión legislativa].

3. El 7 de agosto, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que “Voces Hidrocálidas” no tiene interés jurídico para impugnar la reforma electoral porque: **i)** no existe algún acto concreto de aplicación que genere una afectación a sus derechos, y **ii)** no existe acto que suspenda su derecho a recibir financiamiento público estatal (TEEA-JDC-10/2020).

IV. Juicio ciudadano local. Impugnación contra el acuerdo del Consejo General por el que se emite el Reglamento

1. Impugnación ante el Tribunal local. El 10 de agosto, la asociación política “Vida Digna Ciudadana” presentó juicio ciudadano local contra el mencionado Reglamento, en el que, esencialmente, señaló que su emisión vulneró el principio de retroactividad de la norma, porque mediante acuerdos previos habían recibido financiamiento público.

2. Sentencia del Tribunal local TEEA-JDC-12/2020 y acumulado. El 31 de agosto, el Tribunal local **validó** las normas del Reglamento del Instituto local,

⁴ En línea https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2020-07-30_12_467.pdf

⁵ El actor controvierte el Decreto número 360 emitido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, por medio del cual se reformó, entre otros, el artículo 60 del Código Electoral del Estado, en el cual se eliminó la posibilidad de que las asociaciones políticas reciban financiamiento público estatal y únicamente permite el financiamiento privado.

que **no** establecen o reconocen a favor de las agrupaciones políticas el derecho a recibir financiamiento público.

V. Juicio ciudadano constitucional

1. Demanda y recepción. Inconforme, el 4 de septiembre, la asociación política “Vida Digna Ciudadana” presentó juicio ciudadano constitucional; en consecuencia, el Magistrado Presidente integró el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

Competencia, justificación para resolver y procedencia

4

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal local que, entre otras cosas, determinó conforme a derecho el Reglamento que **no autoriza** financiamiento público para las asociaciones políticas en Aguascalientes, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁶.

2. Justificación del supuesto para resolver el asunto en sesión pública no presencial por videoconferencia

La Sala Superior determinó que, en el contexto de la situación actual de pandemia, las salas regionales están autorizadas para resolver aquellos *asuntos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable*⁷.

⁶ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso) de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con:

Acuerdo General 2/2020 (...)

IV. Se considera que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, aquellos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Acuerdo General 4/2020 (...)

III. En términos de los establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos generales, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...) Así como lo considerado en el **Acuerdo General 6/2020** en el que, se estableció que se podrá resolver mediante las sesiones no presenciales los asuntos urgentes (...) *entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.* (...)



En ese sentido, se justifica que esta Sala Monterrey resuelva la controversia planteada, porque, acorde a lo dispuesto al artículo 32 del Código local, a más tardar el 20 de septiembre, el Instituto local debe enviar el presupuesto para el financiamiento público anual estatal al Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado para su análisis, discusión y aprobación; por tal motivo, cada día que transcurre, podría ocasionarse un daño irreparable, en relación al derecho del inconforme a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades como asociación política estatal.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión que se sanciona en la presente sentencia⁸.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada el Tribunal local **confirmó** la validez de las normas reglamentarias del artículo del Código local recién reformado que dispone que las asociaciones políticas **no** tiene derecho a recibir financiamiento público, el cual fue emitido por el Instituto Electoral de Aguascalientes, esencialmente, porque como la Constitución no establece que las agrupaciones políticas tengan derecho a recibir financiamiento público, **los congresos** e institutos locales tienen libertad configurativa sin que exista el deber de regular el otorgamiento de esa prerrogativa por parte de los órganos legislativos locales, ante lo cual no podría considerarse inconstitucional la norma reglamentaría que no lo prevé.

Máxime, que la Suprema Corte ha establecido que el otorgamiento de financiamiento público para las agrupaciones políticas locales no debe considerarse un derecho adquirido.

2. Pretensión y planteamientos. La asociación impugnante pretende que esta Sala Monterrey **deje sin efectos la sentencia impugnada**, para que se reconozca que la agrupación política debe tener derecho a financiamiento público y, por ende, se declare la inconstitucionalidad de las normas que reglamentan el artículo del Código local que no prevén que las agrupaciones políticas estatales reciban financiamiento público, y por tanto se ordene el reconocimiento del Derecho en cuestión.

⁸ Conforme al acuerdo de 17 de septiembre, dictado en el expediente en que se actúa.

3. Cuestión a resolver. Esta Sala Monterrey considera que la cuestión a resolver consiste en determinar si ¿fue apegada a Derecho la determinación del Tribunal Electoral de Aguascalientes de declarar la constitucionalidad de las normas del Reglamento que no establecen el derecho de las asociaciones políticas para recibir financiamiento público?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que declaró válidas las normas del Reglamento de las Asociaciones Políticas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que **no** establecen o reconocen a favor de la asociaciones política el derecho a recibir financiamiento público, derivadas de la reforma al artículo del Código local que dispone que tipo de financiamiento pueden recibir, **porque esta Sala** considera que dicho tribunal actuó conforme al sistema jurídico mexicano actual, al determinar que las asociaciones políticas no tienen preestablecido un derecho a su favor para recibir financiamiento público y, por ende, las entidades o institutos locales no tienen el deber de otorgar o regular favorablemente esa prerrogativa.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1.a. Marco normativo respecto la libertad de asociación

El derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política está reconocido en la Constitución (artículos 9 y 35, fracción III⁹).

El derecho a la libertad de asociación tiene una doble dimensión, tanto individual como colectiva. Desde la perspectiva individual, este derecho supone la libertad de toda persona de unirse junto a otras para la formación de organizaciones con una vocación de permanencia, y mediante las cuales se pretenda desarrollar actividades orientadas a alcanzar finalidades lícitas¹⁰. La

⁹ **Artículo 9.** Constitucional General.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía [...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

¹⁰ En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 9 de la Constitución, implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una



dimensión colectiva implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearón por los individuos al momento de su constitución.

Este derecho con frecuencia incluye el reconocimiento de distintos sujetos como los partidos políticos y las asociaciones o agrupaciones políticas.

Para ello, el derecho o libertad de asociación impone al Estado y sus agentes deberes de naturaleza predominantemente negativas, tales como: **i)** abstenerse de impedir que una persona constituya o forme parte de una asociación; **ii)** abstenerse de ejercer coerción para que una persona forme parte de una asociación; y **iii)** abstenerse de realizar presiones que incidan en el desarrollo de las actividades orientadas a alcanzar el fin lícito de la organización.

En cambio, ordinariamente, cuando las libertades de asociación están básicamente garantizadas y desarrolladas, no existe una obligación para el Estado de establecer incentivos, beneficios o prerrogativas para el desarrollo de las actividades de este tipo de organizaciones, sino que cada Estado tiene la libertad de definir conforme al modelo jurídico que corresponda la posibilidad de otorgar financiamiento público o no.

7

1.b. Marco normativo sobre la regulación de las asociaciones políticas

En ese contexto, en el sistema jurídico mexicano, para garantizar el derecho o la libertad de asociación, la Constitución estableció, principalmente como instrumento fundamental un sistema de partidos políticos, con bases específicas, relativas a su naturaleza, a sus finalidades, así como a prerrogativas y obligaciones y, por ende, entre otras, les reconoció el derecho a recibir el financiamiento público.

En cambio, el sistema constitucional, no establece a favor de las agrupaciones políticas la prerrogativa de recibir financiamiento al público.

Por ende, el legislador ha contado con libertad para regular la naturaleza, posición e incentivos de las asociaciones políticas, en función del contexto social y económico que ha considerado oportuno.

entidad o persona moral, con personalidad propia y distinta de las asociantes, que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente. Véase Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004.

En ese sentido, el legislador federal reconoció el derecho de las agrupaciones políticas de recibir financiamiento en el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, vigente hasta 2006¹¹.

Sin embargo, bajo esa misma libertad de configuración, a partir de 2007, con la emisión de una Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales se establecieron bases mínimas, que únicamente prevén el derecho de los partidos políticos locales de recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

Además, la Ley General de Partidos Políticos, que también establece el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, tampoco otorga a éstas el derecho a recibir financiamiento público, ni tampoco establece alguna directriz para los congresos locales de legislar sobre dicha figura en el ámbito estatal (artículo 22¹²).

¹¹ **Artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

(...)

7. De igual manera, las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

8. Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

9. Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General.

10. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

11. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, a la comisión de consejeros prevista en el artículo 49, párrafo 6, de este Código, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

¹² **Artículo 22 de la Ley General de Partidos Políticos**

1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas, y

b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

3. El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

4. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.

5. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de junio del año anterior al de la elección.

6. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en esta Ley.

7. Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;

f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y

g) Las demás que establezca esta Ley.



De manera que, conforme a lo expuesto resulta evidente que los congresos e institutos locales cuentan con libertad para regular el financiamiento a las agrupaciones políticas locales.

Incluso, en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al señalar que al no existir en la Ley Suprema bases o principios sobre el régimen jurídico de las agrupaciones políticas y, mucho menos, sobre el derecho a recibir financiamiento público, se infiere que la Constitución reconoce de manera implícita la libertad de configuración al legislador ordinario federal o local respecto a la regulación de las agrupaciones políticas en términos de la jurisprudencia **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY ORDINARIA COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL”**¹³.

De ahí que esta Sala Monterrey considera que la libertad de configuración normativa incluye la posibilidad de que las asociaciones políticas disponga de un monto de financiamiento público a su favor, de no establecerlo o de reducirlo¹⁴.

9

2. Resolución y Caso concretamente cuestionado

El Tribunal local **confirmó** la validez de las normas que reglamentaron el artículo del Código local que no dispone el financiamiento público para las asociaciones políticas estatales, esencialmente, porque como la Constitución no establece que las asociaciones políticas tengan derecho a recibir financiamiento público, las congresos e institutos locales tienen libertad configurativa sin que exista el deber de regular el otorgamiento de financiamiento público ante lo cual no podría considerarse inconstitucional la norma del Reglamento que no lo prevé.

¹³ Jurisprudencia 7/2009 de rubro y texto: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY ORDINARIA COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL.**- La lectura del artículo 41, segundo párrafo, base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite advertir que en dicho cuerpo normativo no se establece, en forma específica, qué derechos y prerrogativas corresponden a las agrupaciones políticas nacionales, sino que remite a las disposiciones legales para ese efecto, por lo que es válido concluir que tal disposición constituye un mandato de configuración legal, que implica que el legislador ordinario se encuentra facultado y, simultáneamente, en la necesidad jurídica de dictar las normas que den contenido específico a ese mandato constitucional. En este sentido, si la Ley Fundamental no define las especies y alcance de las prerrogativas de las agrupaciones políticas nacionales y tal situación trae como consecuencia que corresponda al legislador darles contenido, el hecho de que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en los artículos 34, párrafos 1 y 3, y 35, párrafo 6, en que se establecen los derechos y prerrogativas de dichas agrupaciones, no incluya el otorgamiento de financiamiento público, es acorde con el citado precepto constitucional, puesto que es una especie de las prerrogativas que el legislador puede prever.

¹⁴ SM-JDC-33/2016.

Máxime, que la Suprema Corte ha establecido que el otorgamiento de financiamiento público para las agrupaciones políticas locales no debe considerarse un derecho adquirido.

3. Valoración o juicio

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que declaró válidas las normas del Reglamento, (en las que se implementa la reforma legal al Código local) que **no** establecen o reconocen a favor de la agrupación política el derecho a recibir financiamiento público, **porque esta Sala** considera que dicho tribunal actuó conforme al sistema jurídico mexicano actual, al determinar que las asociaciones políticas no tienen preestablecido un derecho a su favor para recibir financiamiento público y, por ende, los congresos locales o institutos locales, no tienen el deber de otorgar o regular favorablemente esa prerrogativa.

10

Lo anterior, esencialmente porque, ni la Constitución, ni los tratados internacionales, **ni el Código local disponen** que las asociaciones políticas tengan derecho a recibir financiamiento público y, al no existir una disposición normativa que regule esta obligación, los congresos o institutos locales tienen libertad configurativa de regular el otorgamiento del financiamiento a las asociaciones políticas.

Por el contrario, si por disposición de la ley se dejó de reconocer a favor de las agrupaciones políticas el derecho a recibir financiamiento, resulta evidente que existía un margen de libertad para regular el tema en los términos que lo hizo la responsable, de manera que el reglamento no resulta contrario a la ley y a la Constitución.

Incluso, en ese sentido, se ha pronunciado la Sala Superior al señalar que la falta de previsión en la Constitución, bases o principios sobre el régimen jurídico de las agrupaciones políticas **no es inconstitucional** en la jurisprudencia **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY ORDINARIA**



COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL”¹⁵.

Además, la Suprema Corte estableció que *el financiamiento público para las agrupaciones políticas locales no puede considerarse que los montos que eran otorgados a dichas agrupaciones sean estimados como derechos adquiridos, sino ante una expectativa de derecho, en tanto que el derecho a percibir el financiamiento depende de la voluntad del legislador*¹⁶.

Ello, porque el suministro de recursos económicos proporcionados por el Estado para que las agrupaciones políticas cumplan algún tipo de función siempre está condicionado a lo que determine el legislador estatal, para ir adaptando el sistema electoral al contexto social imperante en cada época.

Por esa razón, no puede considerarse que, el financiamiento público sea una prerrogativa de las agrupaciones políticas que, al restringirse, viole el principio de progresividad, toda vez que dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.

De modo que resultan **inoperantes** los planteamientos respecto de la aplicación del test de proporcionalidad, porque con independencia de la implementación de éste, el resultado debería ser el mismo, dado que el criterio jurisprudencial de este tribunal, el cual es vinculante, y establece que la

¹⁵ Jurisprudencia 7/2009 de rubro y texto: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY ORDINARIA COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL.**- La lectura del artículo 41, segundo párrafo, base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite advertir que en dicho cuerpo normativo no se establece, en forma específica, qué derechos y prerrogativas corresponden a las agrupaciones políticas nacionales, sino que remite a las disposiciones legales para ese efecto, por lo que es válido concluir que tal disposición constituye un mandato de configuración legal, que implica que el legislador ordinario se encuentra facultado y, simultáneamente, en la necesidad jurídica de dictar las normas que den contenido específico a ese mandato constitucional. En este sentido, si la Ley Fundamental no define las especies y alcance de las prerrogativas de las agrupaciones políticas nacionales y tal situación trae como consecuencia que corresponda al legislador darles contenido, el hecho de que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en los artículos 34, párrafos 1 y 3, y 35, párrafo 6, en que se establecen los derechos y prerrogativas de dichas agrupaciones, no incluya el otorgamiento de financiamiento público, es acorde con el citado precepto constitucional, puesto que es una especie de las prerrogativas que el legislador puede prever.

¹⁶ Por ello, al vincularse tales conceptos con la irretroactividad de las leyes, es posible concluir que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional.

En ese sentido, al aplicarse esos conceptos al caso en cuestión del financiamiento público para las agrupaciones políticas locales, no puede considerarse que los montos que eran otorgados a dichas agrupaciones sean estimados como derechos adquiridos, sino ante una expectativa de derecho, en tanto que el derecho a percibir el financiamiento depende de la voluntad del legislador.

Ahora bien, el suministro de recursos económicos proporcionados por el Estado para que las agrupaciones políticas cumplan algún tipo de función está siempre condicionado a las contingencias de la libertad configurativa del legislador estatal al ir adaptando el sistema electoral al contexto social imperante en cada época.

Por las mismas razones, no puede considerarse que el financiamiento público sea una prerrogativa de las agrupaciones políticas que al restringirse viole el principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, toda vez que dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, según ha precisado esta Suprema Corte.

regulación que no otorgue financiamiento público a las agrupaciones políticas no es inconstitucional.

Además, la Suprema Corte ha establecido que éstas no generan derechos adquiridos y, por ende, no se vulnera el principio de progresividad.

En ese sentido, los planteamientos relativos a la vulneración de ese principio también son **inoperantes**.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que confirmó las normas del Reglamento de las Asociaciones políticas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Resuelve

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

12 En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto concurrente del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON LA CLAVE SM-JDC-287/2020

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos que me llevan a disentir de las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia aprobada, al resolver el expediente SM-JDC-287/2020.



Si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, relativo a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local al resolver el expediente TEEA-JDC-12/2020 y acumulado, no concuerdo con las razones que sustentan dicha determinación.

En la sentencia aprobada por la mayoría se considera que el Tribunal Electoral de Aguascalientes actuó conforme a derecho al declarar válidas las normas del reglamento del Instituto Electoral local, (en las que se implementa la reforma legal al Código electoral) que no establecen o reconocen a favor de la agrupación política el derecho a recibir financiamiento público. Esto, esencialmente porque *“los Congresos Locales o institutos locales, no tienen el deber de otorgar o regular favorablemente esa prerrogativa”*.

En consideración de que suscribe, el abordaje del estudio de fondo debería efectuarse partiendo del hecho de que el Reglamento emitido por el instituto local no podría ir más allá de lo que la ley prescribe atento al principio de reserva de ley.

En ese mismo sentido, no comparto la aseveración que plantea la sentencia aprobada por la mayoría en cuanto a que el instituto local tiene libertad de configuración para regular el derecho a financiamiento público, en tanto que si la ley no contempla dicha prerrogativa a favor de las asociaciones políticas (aun cuando sea por virtud de una reforma que dejó de considerarlo), el instituto electoral local no podría ir más allá y conferirla.

La anterior conclusión obedece a que cuando se cuestione la constitucionalidad de una norma reglamentaria, en primera instancia debe efectuarse un estudio de legalidad a partir del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y

materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.¹⁷

Conforme a ello, estimo que el estudio de constitucionalidad que se efectúa en el proyecto resulta ocioso ante la realidad de que la norma reglamentaria no podría tildarse de inconstitucionalidad al no haber contemplado a favor de las asociaciones políticas el acceso a financiamiento público cuando la ley electoral local no lo contempló así.

En todo caso, el análisis de constitucionalidad debió efectuarse en la cadena impugnativa que la Asociación Política “Voces Hidrocálidas” inició contra el decreto de reforma del Código Electoral local que, entre otras cuestiones, eliminó la porción normativa que establecía que las asociaciones políticas tenían derecho a financiamiento público para el desarrollo de sus actividades (SM-JDC-269/2020).

14

Por todo lo expuesto y fundado, formulo mi voto concurrente en el presente medio de impugnación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Véase la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, materia constitucional, tesis: P./J. 30/2007.